



León, 12 de noviembre de 2019

**Ayuntamiento XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Aprovechamiento de pastos comunales/ Irregularidades**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **455/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la posible existencia de irregularidades en la gestión de los pastos comunales de esa entidad local. Según manifestaciones del autor de la queja, mediante acuerdo del Pleno de 11 de abril de 2018 se acordó la transmisión del derecho de aprovechamiento de los pastos comunales de un vecino a una persona que no lo es y no cumple con los requisitos que marca la costumbre aplicable, manteniendo una vecindad ficticia al haberse empadronado en un inmueble que no resulta habitable.

Añade que estos hechos son conocidos por los miembros de la Corporación, pese a lo cual han aceptado la transmisión de los derechos de aprovechamiento, lo que perjudica que manera muy evidente a la entidad local y a otros vecinos que pudieran estar interesados, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar

*«1º.- Es cierto que se acordó en Pleno la transmisión de los pastos vecinales de un vecino a otro, ya que visto el artículo 53.2 de la Ley 3/2009 de 6 de abril de Montes de Castilla y León, que prohíbe la cesión o subarriendo a terceros de los aprovechamientos sobrantes no dice nada respecto de los vecinales, por lo que al no estar prohibido expresamente como en el caso indicado lo entendimos permitido.*

*Dicha transmisión, lejos de perjudicar a la entidad local la beneficia muy notablemente ya que son pocos los recursos económicos con los que cuenta la misma, siendo uno de los más importantes las tasas por el aprovechamiento de los pastos*



*vecinales. Solamente hay tres vecinos que aprovechan y abonan los pastos, por tanto, prescindir de uno, el mayor, hubiera supuesto un importante perjuicio económico.*

*Que perjudique a otros vecinos, a mi modo de ver, no es cierto ya que no ha supuesto la incorporación de un nuevo ganadero (lo que habría implicado repartir los mismos pastos entre mas pastantes y por tanto adjudicarles menos pastos a cada uno) si no mantener los mismos, ahora bien, si la persona autora de la queja entiende que sus intereses se han visto menoscabados puesto que restando un pastante, es decir, no habiendo autorizado la transmisión de los pastos, el 99% de los pastos del término municipal hubieran sido para los otros adjudicatarios, eso es otra cosa, bien sabido es que -"cuantos menos quedemos a mas tocamos", pero velar por los intereses privados y particulares de los ciudadanos no es objeto de la administración, máxime cuando no es su actividad principal si no secundaria, difícil de encajar en el art. 53.1 párrafo primero de la precitada Ley de Montes de Castilla y León, más bien cabría en el segundo párrafo, pero eso es otro tema.*

*La vecindad del ganadero al que se le han transmitido los pastos, desde esta alcaldía, entendiendo que la misma la otorga estar dado de alta en el registro administrativo denominado Padrón municipal de habitantes, es incuestionable.*

*Para el empadronamiento se han observado todas las prescripciones legalmente establecidas (se adjuntan documentos que integran el empadronamiento como anexo I). Respecto de la vivienda en la que reside nada hace sospechar que no se encuentre habitable. En conclusión, lo único cierto de lo expuesto en la queja es que los pastos vecinales fueron transmitidos por acuerdo plenario unánime de un vecino a otro, siendo incierto todo lo demás.*

*2º.- Los aprovechamientos comunales de pastos que se efectúan en la localidad son tres, no habiendo más puesto que no hay pastos sobrantes:*

- D. XXX: 8 equinos*
- Dª XXX: 76 bovinos*
- D. XXX: 91 bovinos.*

*No existe Ordenanza, la costumbre de la localidad es que los pastos vecinales se aprovechan entre los vecinos, cada vecino sacaba sus ganados a pastar al campo y no se tenían más consideraciones ni había disputa alguna.*

*3º.- Ni se solicitan, ni se han solicitado nunca especiales condiciones de arraigo, vinculación o permanencia para el acceso a los aprovechamientos, ya que no existe una*



*regulación (ordenanza) que lo establezca, si se cumplen los Pliegos de Condiciones que anualmente remite la Junta de Castilla y León -Servicio Territorial de Medio Ambiente- puesto que se trata de aprovechamiento de pastos en Monte de Utilidad Pública.*

*4º.- La última adjudicación efectuada fue por el Pleno celebrado el día 2 de enero de 2019, en función del número de cabezas de cada uno, el tipo de pasto ya que no todos son iguales, y el número de cierres (CEAS de pastos) que hay en el municipio (5). Se adjunta (anexo II), copia de la solicitud de los pastos, acuerdo del Pleno de adjudicación (al que ningún adjudicatario se ha opuesto), y certificado de adjudicación de superficies forrajeras en M.U.P. AYUNTAMIENTO DE XXX (Palencia) Las personas adjudicatarias constan en el certificado del acuerdo plenario, la duración es anual. No hubo exclusiones.*

*5º.-No se mantienen lotes vacantes, no es posible por el tipo de aprovechamiento ya que el Servicio Territorial de Medio Ambiente impone que se pague toda la superficie para la limpieza del MUP como es lógico y normal, y, por otra parte, dada la reducción de la superficie admisible para pastos que se lleva haciendo desde hace años para la PAC, si adjudicando la totalidad del terreno a los dos ganaderos que lo solicitan no les es suficiente, no se entendería que se dejara superficie sin adjudicar (de ahí derivan precisamente todos los problemas que está habiendo en este y otro municipios con el asunto de adjudicación de los pastos, no tanto por donde pastan los animales (lugar físico) si no por cuantas hectáreas para la PAC se les adjudica a cada uno). De haber nuevas solicitudes vecinales se tendrían que atender redistribuyendo los pastos con carácter anual.*

*Otras consideraciones: 1º.- Para la adjudicación de los pastos y de las hectáreas para la PAC se han tenido en cuenta sendos informes, - Uno del Servicio de Asistencia a los Municipios de la Excm. Diputación provincial de Palencia, que se emite para un asunto relacionado al que nos ocupa a petición de esta alcaldía, en el cual se dice que "ha de haber una vinculación entre la actividad agrícola que se realiza (pastos) y la declaración de esas concretas superficies en la solicitud de ayudas de la política Agraria Comunitaria", y - Otro del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León que igualmente se emite para un asunto relacionado con el presente a petición de esta alcaldía, que dice: en el caso de que existan infraestructuras suficientes en las superficies pastables (se refiere a cierres), que garanticen la separación física de los efectivos de las distintas ganaderías, estas han de ser utilizadas y aprovechadas, a los efectos de AYUNTAMIENTO DE XXX (Palencia) minimizar cualquier riesgo sanitario de contagio entre las diferentes ganaderías. - En cuando a la rotación de las superficies pastables por parte de las ganaderías, es desaconsejada en caso de la aparición de positividad en alguna de las ganaderías, independientemente de*



*la recuperación de su estatus sanitario, y máxime existiendo la posibilidad de separación de efectivos. Por aplicación del primer informe las parcelas que se adjudican a los dos ganaderos interesados en la PAC son las que se encuentran enclavadas en los cierres ganaderos que se les adjudican a cada uno.*

*Por aplicación del segundo informe: - Se adjudican los cierres existentes (5) de forma separada a cada ganadería, de modo que al ganadero que tiene más animales se le adjudican tres y al que menos dos, debiendo el primero compartir pastos con los equinos, ya que de adjudicar un cierre solo a los 8 equinos los intereses de los otros dos ganaderos se verían perjudicados al no disponer de esas hectáreas para la PAC. - No se procede al sorteo de los cierres porque de no coincidir con los del año anterior se produciría una rotación desaconsejada por motivos de sanidad animal.*

*Las hectáreas que constan en los certificados de adjudicación de superficies en MUP no son las admisibles para pastos, de modo que menos hectáreas podrían tener más superficie admisible para pastos dependiendo de la masa arbolada (superficie excluida) que tengan».*

Se solicitó información a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y en el informe evacuado se hace constar:

*«En relación con el escrito de queja referido a "aprovechamiento de pastos comunales/ Ayuntamiento de XXX (Palencia)" una vez emitido informe por la Dirección General del Medio Natural, conforme a la información remitida por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia, se remite copia de los Pliegos particulares de condiciones técnico-facultativas para el aprovechamiento de pastos, can carácter vecinal en montes catalogados de utilidad pública que rigen durante los años 2017, 2018 y 2019 el aprovechamiento ganadero en los MUP XXX, XXX y XXX, en el término municipal de XXX, propiedad del Ayuntamiento de XXX (doc. II), así como copia de las respectivas Licencias de Aprovechamientos Forestales de los años 2017; 2018 y 2019 en las que aparece la relación nominal de vecinos usuarios de aprovechamientos vecinales del monte (doc. 2), indicando respecto de la licencia de 2018 que dado que el Pleno del Ayuntamiento de XXX, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de abril de 2018, adoptó el acuerdo de transmitir los pastos vecinales de D<sup>a</sup> XXX a D. XXX, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia emitió una nueva Licencia de Aprovechamientos Forestales para el año 2018 actualizando, en consecuencia, el listado de adjudicatarios del aprovechamiento (doc. 3).*

*Dado que corresponde al Ayuntamiento de XXX, como propietario de los terrenos, la adjudicación y el reparto del aprovechamiento de pastos destinado a uso propio de los vecinos en los montes de su propiedad conforme a las prescripciones*



*técnico-facultativas y económico-administrativas aprobadas al efecto, no corresponde al Servicio Territorial pronunciarse sobre los actos administrativos de la Entidad Local que, de acuerdo con la legislación de régimen local, actúa con autonomía y bajo su propia responsabilidad».*

De ambos informes se dio traslado a la parte reclamante para que efectuara las alegaciones que entendiera pertinentes en defensa de la postura que viene manteniendo ante esta Defensoría, trámite que no ha evacuado pese a que le hemos otorgado un plazo de tiempo más que prudencial al efecto. Esta situación nos priva de la posibilidad de conocer los argumentos de la parte promotora del expediente pero no impide a esta Institución efectuar las consideraciones que entienda pertinentes en relación con la cuestión planteada en la queja.

En este sentido y en primer lugar nos gustaría remitirnos a las reflexiones generales que se contienen en el **Informe sobre los Bienes y Aprovechamientos comunales en Castilla y León**, que realizó esta Defensoría en el año 2011 (y que fue actualizado en el año 2016, incorporando al mismo reseñas de las sentencias más recientes y de nuestras resoluciones en la materia) que puede ser consultado íntegramente en nuestra página web, por si su contenido resultara de su interés.

Como quizá conozca, bajo la expresión bienes comunales se sitúan distintos tipos de bienes que se ofrecen con distintas denominaciones e incluso, con distintos regímenes jurídicos. La singularidad de esta clase de bienes ha llevado consigo su constitucionalización y la fijación, al máximo rango, de sus caracteres de inalienabilidad e imprescriptibilidad, estableciendo igualmente la Constitución 1978 una reserva de Ley para su regulación.

En lo que ahora nos interesa, dado los términos en los que se planteó esta reclamación, el aprovechamiento y disfrute de los comunales corresponde **exclusivamente a los vecinos**, con las condiciones que contemplen las normas aplicables a estos bienes. Así lo señala el artículo 18 de la Ley de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL):

*“Son derechos y deberes de los vecinos... c) Utilizar de acuerdo con su naturaleza los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables”.*

El artículo 75 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (en adelante TRRL), aprobado mediante RD Legislativo 781/1986 de 18 de abril, establece:



*“1. El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal.*

*2. Cuando este aprovechamiento y disfrute general simultáneo de bienes comunales fuere impracticable, regirá la costumbre u Ordenanza local, al respecto y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos, en proporción directa a su cargo e inversa a su situación económica”.*

El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales es objeto de regulación en la Sección 3ª, del Capítulo IV del Título I del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante RBEL), señalando el artículo 94:

*“1. El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará precisamente en régimen de explotación común o cultivo colectivo.*

*2. Sólo cuando tal disfrute fuere impracticable se adoptará una de las formas siguientes:*

*a) Aprovechamiento peculiar, según costumbre o reglamentación local, o*

*b) Adjudicación por lotes o suertes.*

*3. Si estas modalidades no resultaran posibles, se acudirá a la adjudicación mediante precio”.*

Por tanto, el aprovechamiento comunal de los bienes cuya titularidad corresponda a las entidades locales **se lleva a cabo por todos los vecinos** en la forma que resulte de la aplicación de los preceptos señalados. Todos los vecinos por el hecho de serlo son titulares de un derecho a participar en el aprovechamiento del bien comunal en igualdad de condiciones con el resto de los vecinos, titulares del mismo derecho.

El artículo 15 de la LBRL señala que toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del Municipio en el que resida habitualmente y quien viva en varios Municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año. A continuación, se indica que los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del Municipio, adquiriéndose la condición de vecino en el mismo momento de su inscripción en el Padrón.

Del precepto citado se deduce que todas las personas, con independencia de su edad, estado o nacionalidad, son vecinos y tienen derecho al aprovechamiento de los bienes comunales, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el mismo. Estos requisitos son dos: **residencia habitual en el término** del municipio en el que se quiera



adquirir la condición de vecino; e **inscripción en el Padrón municipal.**

Ambos requisitos son independientes y deben cumplirse simultáneamente. Aunque se trata de condiciones diversas, el vecino no tiene que probar que reside en un término municipal. Se presume que reside, si está inscrito en el Padrón. Así, resulta que en el artículo 16 de la LBRL, en la nueva redacción dada por la Ley 4/1996, de 10 de enero, se dice que el Padrón es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio; y sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo y que las certificaciones que de dichos datos se expidan tienen carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Las reglas y procedimientos para la inscripción en el Padrón se contienen en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 1986 (en adelante RPDT). Obviamente esa presunción de residencia, admite prueba en contrario, puesto que una persona puede estar inscrita en el padrón de un municipio y residir en otro. En definitiva, pueden existir vecindades ficticias.

Esta cuestión resulta la central en esta queja según se infiere del contenido de la reclamación, ya se señala que el empadronamiento se ha producido en un inmueble que no resulta habitable y a los efectos de conseguir el aprovechamiento de los pastos.

Los Tribunales de Justicia han relativizado el valor de los padrones y afirmando que el contenido de los mismos no tiene carácter absoluto. La admisión de prueba en contrario ha tenido como consecuencia que el requisito de la residencia habitual o residencia efectiva, adquiera una sustantividad propia frente al requisito formal de la inscripción en el padrón y que la persona que se considere vecino y quiera tener derecho al aprovechamiento comunal deba mantener esa residencia de forma continuada después de su inscripción en el Padrón.

La «residencia habitual» no está definida en la normativa local. Ha sido la jurisprudencia la que se ha manifestado sobre su alcance. Así, por residencia habitual no puede entenderse residencia constante e ininterrumpida durante todo el año (STS de 31 de diciembre de 1985), pero tampoco llevar a calificar como tal aquella en la que la persona reside exclusivamente los períodos vacacionales y días festivos (STS de 15 de marzo de 1985). Deberá interpretarse de acuerdo con las condiciones más adecuadas a la localidad.

De la misma forma, debe admitirse que la residencia efectiva durante el año en la localidad admite excepciones en los casos en que concurra una causa objetiva temporal, como ausencias motivadas por razones de estudios que no existan en la localidad, haber



sido recluido en un centro penitenciario, razones laborales, etc.

En definitiva, para que una persona pueda ser beneficiaria de los aprovechamientos comunales es preciso que sea vecino y, para ello, cumpla los requisitos exigidos por la normativa de régimen local. En particular, es necesario que esté inscrito en el Padrón y resida habitualmente en el término municipal, extremo este que según manifiesta la administración local, y que no se ha combatido de contrario, cumpliría el vecino que ha accedido a los aprovechamientos, por lo que ningún reproche al respecto puede efectuar esta Defensoría.

Aunque en este caso no se planteaba expresamente, nos gustaría transmitir a esa administración la postura de esta Institución en relación con la exigencia de requisitos profesionales para acceder a la explotación de los bienes comunales, singularmente el ser agricultor o ganadero en activo, ya que por nuestra experiencia esta es una de las cuestiones que más polémica suscita actualmente en relación con el acceso a la explotación de esta clase de bienes, y teniendo en cuenta además las continuas alusiones a la condición de “ganaderos” de los vecinos adjudicatarios de los pastos vecinales en su localidad en relación con el reparto de estos aprovechamientos.

Habitualmente recordamos a las entidades locales en nuestras resoluciones que la normativa local permite exigir algunas **condiciones especiales** a los vecinos para el otorgamiento del derecho al aprovechamiento de bienes comunales, pero debe advertirse que las entidades locales **carecen de competencia para exigir requisitos suplementarios distintos a los previstos en las normas**.

Es decir, las administraciones locales no pueden limitar el derecho al aprovechamiento comunal que la LBRL atribuye a todas aquellas personas que tengan la condición de vecino y solamente, cuando la propia ley permita esas salvedades, se permite introducir condiciones suplementarias.

En este sentido, cabe señalar que la jurisprudencia **no ha admitido** la exclusión del aprovechamiento comunal de los **vecinos que no sean labradores o ganaderos**<sup>1</sup>.

Se invoca habitualmente la costumbre local para justificar este tipo de

---

<sup>1</sup> Cfr. STS de 10 de julio de 1989, en esta Sentencia se afirma “*ciertamente la adjudicación a vecinos no labradores puede provocar abandonos y abusos, pero observando ante todo la costumbre que los años han venido a perfilar; es claro que el municipio habrá de tener a su alcance medios para reaccionar frente a las infracciones que se observen, pues aunque en este terreno la costumbre alcance un valor primordial ello no excluye la aplicabilidad del resto del bloque de la legalidad*” o STSJ Castilla y León 24 de octubre de 2000, en esta resolución se anula la adjudicación de parcelas de labor comunales realizada por el Ayuntamiento de Revilla de Collazos (Palencia) al solicitar a los vecinos que cultiven las parcelas disponiendo de su propio tractor. Señala el Tribunal que tal exigencia, es contraria a la regulación de los bienes comunales.



**restricciones profesionales.** Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido como criterios básicos respecto de la costumbre los siguientes:

- Su eficacia reducida como fuente de derecho, aparte de aquellos supuestos en los que se admite normativamente su aplicación.

- En ningún caso puede contravenir el bloque de la legalidad vigente.

Así las cosas y aunque es precisamente la materia de bienes comunales el ejemplo que se invoca respecto a la admisión normativa de la aplicación de la costumbre (art. 75.2 TRRL), no es menos cierto que ninguna costumbre puede contravenir lo dispuesto en la Ley.

*El artículo 132.1 de la Constitución, atendiendo a la especial naturaleza y significado de los bienes comunales, establece una “reserva” normativa respecto de los mismos al señalar: “La Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad, así como su desafectación”.*

Expresamente, por lo tanto, la Constitución está excluyendo que, bien por una norma reglamentaria –ordenanza<sup>2</sup>- bien por costumbre acreditada (que sería el caso analizado a la vista de la inexistencia de ordenanza local), se trasgreda el marco legal establecido en la regulación de los bienes comunales **sin que pueda invocarse la autonomía municipal consagrada en la Constitución, en los artículos 137 y 140, ya que esa autonomía se halla condicionada por la Ley.**

En este sentido la STSJ de Castilla y León de fecha 17 de febrero de 2017, ha resuelto de manera muy contundente todas estas cuestiones, y tras dar por superada la doctrina que se emanaba de anteriores pronunciamientos de esta misma Sala (citando por ejemplo el contenido de la STSJ de Castilla y León 8 de marzo de 2005) afirma que no se explica ni se justifica la razón por la cual los mayores de 65 años o jubilados no puedan ser titulares en igualdad de condiciones que sus convecinos del derecho al aprovechamiento de los bienes comunales y por ello declara la nulidad de pleno derecho de los requisitos exigidos a los vecinos para tener derecho a los aprovechamientos

---

<sup>2</sup> Nos gustaría apuntar que esta Institución conoce que existe alguna Ordenanza local de aprovechamientos agrícolas comunales que recoge entre los requisitos para tener derecho a los mismos estar dado de alta en el régimen especial y no percibir pensión de jubilación. Esta Ordenanza que hemos manejado además, sería una ordenanza especial y por lo tanto cuenta con el dictamen preceptivo emitido por el Consejo Consultivo de Castilla y León, que, en lo que nosotros conocemos no efectuó respecto de la cuestión aludida ninguna consideración específica. Tampoco nos consta que la realizara la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León que finalmente aprobó la misma (Dictamen 1454/2009 y Ordenanza publicada en el BOCYL 4 de julio de 2014).



comunales fijados por una Ordenanza de una localidad de la provincia de León consistentes en “ser agricultor en activo” y “no tener 65 años cumplidos”.

Probablemente, en su caso, el acceso a los pastos solo interesará a los vecinos que se dediquen a la ganadería (puesto que además los aprovechamientos comunales deben efectuarse de manera directa por el adjudicatario y no pueden cederse ni arrendarse), pero no puede la administración local condicionar de este modo el acceso a estos aprovechamientos y por ello le vamos a recomendar que en su caso atienda estas consideraciones y favorezca el derecho de todos los vecinos interesados en el acceso a los pastos vecinales, en cumplimiento estricto de lo establecido en el artículo 18 LBRL y en garantía del derecho a la igualdad.

A nuestro juicio estos matices han podido condicionar en parte la situación que se ha producido en este caso, ya que el Ayuntamiento aprueba la cesión del aprovechamiento de pastos de un ganadero a otro, cuando el lote o lotes vacantes por la renuncia de un adjudicatario debe repartirse atendiendo a los criterios generales, ofertándose **a todos los vecinos que pudieran resultar interesados** y que cumplan los requisitos que prevé la costumbre local, garantizando así la máxima transparencia y la igualdad en el acceso a estos aprovechamientos, evitando además que se generen suspicacias respecto de las adjudicaciones, como las que pudieron dar lugar a la presentación de esta queja.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente Sugerencia:

**Que por parte de la Corporación municipal que VI preside, y en adelante, se adopten las medidas que considere necesarias para ajustar la explotación de los pastos comunales de los que resulta titular al régimen previsto en el artículo 75 TRRL y concordantes, facilitando el acceso al aprovechamiento de dichos bienes a todos los vecinos interesados, teniendo en cuenta para ello las consideraciones efectuadas en el cuerpo del presente escrito respecto a la exigencia de condiciones profesionales.**

**Que en su caso, se proceda a la distribución de los lotes vacantes utilizando para ello el régimen ordinario de reparto que tengan habilitado en garantía del derecho a la igualdad.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López